

La afectación o destino del buque que justifica la aplicación de la exención deberá acreditarse por el armador o, en su caso, por el consignatario del buque en nombre de aquél por los medios de prueba establecidos en el Reglamento del Impuesto o, en su defecto, mediante declaración dirigida a los organismos gestores de los puertos, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda con arreglo a derecho en caso de disfrute indebido de beneficios fiscales.

Séptimo.—Con independencia de las exenciones indicadas, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios que se indican a continuación, cuando su contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de los bienes a que se refieran:

1.º Los servicios de embarque y desembarque de mercancías cuya retribución se efectúe mediante la tarifa G-3.

2.º Los servicios cuya contraprestación se efectúa mediante la tarifa G-4.

3.º Las cesiones de uso de grúas de pórtico (tarifa E-1), utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones de desestiba y descarga de mercaderías objeto de importación.

4.º Servicios de almacenaje y utilizaciones de superficies, locales y edificios comprendidos en la tarifa E-2.

5.º Las prestaciones de servicios cuya contraprestación está constituida por la tarifa E-4 cuando concurren las mismas circunstancias previstas en el apartado tercero anterior.

Octavo.—Asimismo, estarán exentas del Impuesto las siguientes prestaciones de servicios relativas a bienes destinados a ser importados al amparo de regímenes aduaneros suspensivos o de áreas arancelarias exentas, los destinados a ser colocados al amparo de dichos regímenes, y los ya situados al amparo de los mencionados regímenes aduaneros suspensivos o de áreas arancelarias exentas:

1.º Servicios de embarque y desembarque de mercancías cuya contraprestación se instrumente mediante la tarifa G-3.

2.º Cesión de grúas pórtico (tarifa E-1) utilizadas exclusivamente en relación con dichos bienes.

3.º Servicio de almacenaje y utilización de superficies, locales y edificios comprendidos en la tarifa E-2.

4.º Servicios diversos incluidos en la tarifa E-4.

La procedencia de la exención se acreditará mediante documento intervenido por Aduana.

Noveno.—Estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios que a continuación se relacionan cuando estén directamente relacionados con los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla o bien con exportaciones de bienes al extranjero, tanto si se prestan a exportadores como a personas que actúen por cuenta de los mismos (transitarios, estibadores o consignatarios) y se justifiquen en la forma establecida en el artículo 15, número 5 del Reglamento del Impuesto:

1.º Servicios de embarque y desembarque de mercancías cuya contraprestación se instrumente mediante la tarifa G-3.

2.º Cesión de uso de grúas pórtico (tarifa E-1) destinadas a ser utilizadas exclusivamente en operaciones de carga y descarga de mercancías destinadas a ser enviadas a Canarias, Ceuta o Melilla o exportadas al extranjero.

3.º Servicios de almacenaje y utilización de superficies, locales y edificios comprendidos en la tarifa E-2 destinados exclusivamente a la finalidad indicada en el apartado segundo anterior.

4.º Servicios diversos incluidos en la tarifa E-4, cuando concurren las mismas circunstancias previstas en los apartados segundo y tercero anteriores.

Décimo.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de productos de avituallamiento (incluso aquellos cuya contraprestación está constituida por la tarifa E-3) puestas a bordo de buques que realicen navegación marítima internacional o asistida, o bien a buques afectos al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera (exceptuadas en este último caso las provisiones de a bordo).

Las circunstancias que determinan la exención se acreditarán ante los Organismos gestores de los puertos en la forma prevista en el artículo 16, número 5, del Reglamento del Impuesto, o, en su defecto, mediante declaración del armador o del consignatario en la que hayan constar los extremos pertinentes.

Undécimo.—Deberán integrarse en la base imponible de las importaciones de bienes los gastos producidos hasta la descarga, inclusive, de los bienes importados en el primer lugar de destino, incluidos los de transportes, seguro, comisiones, embalajes, los correspondientes a las tarifas portuarias, descarga y otros análogos que se hayan originado, tanto fuera del ámbito territorial del Impuesto como dentro de dicho ámbito, hasta el mencionado primer lugar de destino de los bienes importados.

A tales efectos se considerará primer lugar de destino el que figura consignado en el correspondiente documento de transporte (carga de porte, conocimiento de embarque, documento de tránsito, etcétera) o, en su defecto, aquél en el que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios.

Duodécimo.—Las comisiones oficiales de Agentes de Aduanas, percibidas por su intervención en los despachos de mercancías ante la Aduana, no se integrarán ordinariamente en la base imponible de las importaciones de los bienes a que se refieran por tratarse de servicios realizados con posterioridad a la descarga de las mercancías.

Por regla general, dichos servicios estarán sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, si el primer lugar de destino de los bienes no estuviese situado en un puerto, aeropuerto o punto aduanero fronterizo, estará exenta del Impuesto la prestación de dichos servicios cuando su contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran por corresponder a despachos provisionales o definitivos efectuados antes de llegar los bienes importados al lugar de destino.

Esta exención estará condicionada a la justificación documental prevista en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Decimotercero.—Estarán exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizados por Agentes de Aduanas cuando estén directamente relacionadas con las operaciones siguientes:

Primero.—Las exportaciones de bienes al extranjero, tanto si se efectúan con carácter definitivo como temporal.

Segundo.—Los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, igualmente con carácter definitivo o temporal.

Tercero.—Las importaciones de bienes exentas del Impuesto por realizarse al amparo de regímenes aduaneros suspensivos.

Cuarto.—Las importaciones de bienes en las áreas exentas.

La efectividad de las referidas exenciones estará condicionada a la justificación documental de las mismas en la forma reglamentariamente establecida.

Decimocuarto.—Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán ejercitar el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado directamente en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados cuando concurren los requisitos y con arreglo al procedimiento establecido en el título IV, capítulo II, sección segunda del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 17 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

22140 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de junio de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 13 de junio de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante respecto a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de libros totalmente terminados realizadas por las empresas de Artes Gráficas a las Editoriales que los encargan;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 4.º, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de libros, revistas y periódicos;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, número 2, apartado 4.º, del referido Reglamento, tienen la consideración de entregas de bienes a efectos de este tributo, las ejecuciones de obras en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible, y, en todo caso, las que tuviesen por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid.

Tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obras que tengan la consideración de entregas realizadas por las Empresas de Artes Gráficas para Editoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, número 2, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el objeto de dichas operaciones esté constituido por libros totalmente terminados.

En otro caso, si las referidas ejecuciones de obra no tuviesen la calificación de entregas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o, aún teniendo dicha naturaleza, no tuviesen por objeto libros totalmente elaborados, el tipo impositivo aplicable será el general del 12 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 21 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiora Villarnovo.

22141 *RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicas (ASCE) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicas formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la mencionada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que una Empresa establecida dentro del territorio peninsular español o islas Baleares vende ciertos bienes a otra establecida fuera de los citados territorios y que, antes de la exportación de dichos bienes, se encarga a un tercero que realice determinados trabajos de decoración sobre una parte de los mismos;

Resultando que los mencionados trabajos de decoración se realizan unas veces por cuenta del exportador establecido en el ámbito territorial de aplicación del impuesto, y otras veces por cuenta del adquirente establecido fuera de dicho ámbito territorial;

Resultando que se consulta si los referidos trabajos están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 15, número 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho impuesto las prestaciones de servicios consistentes en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos en el interior del territorio peninsular español o islas Baleares o importados para ser objeto de dichos trabajos en los citados territorios, y, seguidamente, enviados con carácter definitivo a Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero;

Considerando que, según el aludido precepto, la exención está condicionada a que la exportación al extranjero o el envío a Canarias, Ceuta o Melilla se efectúe directamente por quien realizó dichos trabajos o por el destinatario de los mismos no establecido en el territorio peninsular español o islas Baleares.

Se deduce de ello que, si los trabajos se realizan por cuenta del exportador establecido en el territorio peninsular español o islas Baleares, encargándose éste, después de realizados dichos trabajos directamente, por sí mismo o por medio de tercero, de la exportación de los bienes, la prestación de tales trabajos no quedará amparada por la exención definida en el precepto que se analiza.

La exención sólo procede cuando los trabajos se efectúan por cuenta del adquirente no establecido en el ámbito territorial de aplicación del impuesto y la posterior exportación se realice directamente bien por dicho adquirente o bien por el sujeto pasivo que efectúa los mencionados trabajos o por tercero en nombre y por cuenta de alguno de aquéllos.

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15, número 5 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o en los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que los trabajos de decoración de bienes destinados a la exportación efectuados para los exportadores se realizan en una fase previa de elaboración de los referidos productos y no pueden considerarse como servicios relacionados directamente con la exportación de los bienes a que afecten,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos, Pavimentos y Baldosas Cerámicas:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los trabajos realizados sobre bienes adquiridos en el territorio peninsular español o islas Baleares por un sujeto pasivo establecido fuera de dichos territorios cuando dichos trabajos se efectúen para el adquirente de dichos bienes y éstos sean seguidamente exportados al extranjero o enviados a Canarias, Ceuta o Melilla por el mencionado adquirente, por quien realizó los citados o bien por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de aquéllos.

Segundo.-Están sujetos al impuesto citado y no exentos del mismo los trabajos de decoración realizados sobre azulejos destinados a la exportación cuando el destinatario de dichos trabajos sea el propio exportador establecido en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Madrid, 24 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiora Villarnovo.

22142 *RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el mencionado Colegio está facultado para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que se consulta si una Empresa cuya actividad consiste en la prestación de servicios que debe utilizar para ello soportes materiales que se transmiten al cliente puede acogerse a las deducciones por régimen transitorio previstas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con el artículo 184 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, sólo podrán efectuar las deducciones por régimen transitorio reconocidas en los artículos 184 a 191, inclusive, del citado Reglamento (deducciones en régimen transitorio relativo a existencias) los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obra para la construcción de dichos bienes, declarándose en el último párrafo del mencionado artículo 184 que no procederá deducción alguna por este concepto en relación con los bienes afectados a actividades calificadas de prestación de servicios con arreglo a las normas reguladoras de este impuesto, excepto las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de bienes corporales.

No obstante, podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición o importación de bienes calificados de inversión, en los límites y con cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 183, 192, 193 y 194 del citado Reglamento.

Considerando que los soportes físicos en que se materializan ciertas prestaciones de servicios son accesorios a dichas prestaciones y debe entenderse que forman parte de las mismas, sin que el hecho de introducir determinadas informaciones en ellos implique una actividad de producción o fabricación;

Considerando que la entrega de los citados soportes constituye una cesión de derechos de autor, materializados en dichos soportes como podrían serlo en planos o en informaciones escritas, y calificada, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como prestación de servicios, según el artículo 11, número 2, apartado 4.º del Reglamento del referido impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid.

Los sujetos pasivos que realicen prestaciones de servicios que se incorporan a soportes materiales no podrán efectuar las deducciones por régimen transitorio reguladas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, con excepción de las que les corresponda por los bienes de inversión adquiridos durante el año 1985 y que estuviesen inventariados a 31 de diciembre del citado año.